

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, octubre once (11) de dos mil veintidós (2022) – En la fecha paso al despacho el presente proceso informando que se está pendiente de resolver sobre la aceptación del contrato de transacción celebrado entre las partes el cual fue subsanado. Sírvase proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DIVORCIO
PROVIDENCIA	AUTO APRUEBA TRANSACCIÓN
DEMANDANTE	MARLIN YOHANA SOLANO SUAREZ
DEMANDADO	EDER DE JESUS MONTALVO FLOREZ
RADICADO:	44-430-31-84-001-2022-00060-00

ASUNTO:

Corresponde en esta oportunidad al Despacho pronunciarse sobre la transacción presentada por los señores MARLIN YOHANA SOLANO SUAREZ y EDER DE JESUS MONTALVO FLOREZ con relación al Divorcio y Liquidación de la Sociedad Conyugal; circunstancia con la que se anticipa la resolución del conflicto, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 278 C. G. del P.

ANTECEDENTES:

La señora MARLIN YOHANA SOLANO SUARES a través de apoderado judicial presento demanda de DIVORCIO CIVIL contra el señor EDER DE JESUS MONTALVO FLOREZ, la cual fue admitida con auto del 20 de mayo de 2022.

El demandado EDER DE JESUS MONTALVO FLOREZ fue notificado del auto admisorio de la demanda conforme las reglas de la Ley 2213 de 2022 el pasado 15 de julio de 2022 y dio contestación de la demanda en tiempo.

En providencia del 08 de agosto de 2022 el Despacho dispuso señalar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. P.,

Previo a la instalación de la referida diligencia se allego por parte de los apoderados judiciales de los extremos demandante y demandado, memorial contentivo de contrato de transacción, el cual no fue aprobado, concediéndoles, mediante auto del 28 de septiembre del 2022, un término de cinco días para que subsanaran los defectos advertidos.

Fue así como el 03 de octubre de 2022 vía correo electrónico se allego un nuevo contrato de transacción celebrado entre los extremos en Litis en aras de ser aprobado.

CONSIDERACIONES

Nuestro Código Civil define la *transacción* en su artículo 2469 en los siguientes términos

DEFINICION DE LA TRANSACCION: *La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa

Lo anterior significa que, al celebrar ese acto jurídico, las partes recíprocamente renuncian a un derecho respecto del cual puede surgir o se encuentra en curso un litigio

Igualmente, el artículo 312 del Código General del Proceso establece:

"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de las respectivas actuaciones posteriores a éste, según fuera el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga (...).

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre la condena impuesta en la sentencia (...)"

CASO CONCRETO

Arribando al caso en estudio, tenemos que la solicitud elevada por los apoderados judiciales de ambas partes se encuentra ajustada a derecho, pues el documento contentivo del acuerdo se encuentra dirigido al Juzgado donde cursa el presente proceso de DIVORCIO; igualmente el mismo fue suscrito por los extremos en contiendas quienes son personas capaces y con plena capacidad de ejercicio, además, de existir objeto y casusa lícita en el contrato.

Así mismo, por tratarse de un asunto transable y cumplirse con los requisitos de ley se accederá a lo solicitado y en consecuencia se dará por terminado el proceso, con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao (La Guajira) administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transacción suscrita por las partes en litis y arribada por sus apoderados judiciales, en los términos del acuerdo presentado a este despacho judicial.

SEGUNDO: DAR por TERMINADO de forma anticipada el proceso de divorcio de matrimonio civil en razón a la transacción presentada.

TERCERO: SIN condena en costas de conformidad con lo establecido en el artículo 312 C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,

Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,

Art 28 Acuerdo PCsjd20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE
JUEZ